

Obsérvese, entonces, que las imputaciones y su sustento dejan entrever con facilidad que los actos desplegados por el requerido y por la organización delincinencial de la que hacía parte, según las autoridades norteamericanas, traspasaron ontológica y jurídicamente las fronteras nacionales, ya que el cometido de la conspiración era la de introducir en Estados Unidos la cocaína, así como la de poseerla con intención de distribuirla.

Esto pone de relieve, de conformidad con el artículo 14 del Código Penal el cual desarrolla el principio de territorialidad, que las conductas punibles que se le imputan en el extranjero a Efraín Molano se consideran realizadas en "el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado", como lo dispone el numeral 3 de aquella norma, dado que los delitos conspirados buscaban causar sus efectos en el territorio del país requirente, así hayan tenido ejecución parcial en suelo patrio.

De otra parte, la organización de la que supuestamente formaba parte Molano Rodríguez, a pesar de que empezó sus actividades ilícitas en 1989 y éste ingresó a la misma en 1991, las prosiguió más allá del 17 de diciembre de 1997, fecha en la cual empezó a regir el Acto Legislativo número 01 de ese año, por lo menos hasta cuando se emitió la segunda acusación sustituyente, el 14 de septiembre de 2000, de modo que, de un lado, no se erige impidiendo constitucional para la extradición y, de otro, por esta razón no opera la cláusula de prescripción de la ley extranjera, como lo explica Joseph K. Ruddy, Fiscal Asistente de los Estados Unidos, cuando señala que "Debido a que la ley de prescripción aplicable es de cinco años y la acusación formula cargos de delito comenzando en 1989 y continúa hasta la fecha de la Segunda Acusación Sustituyente, la Segunda Acusación Sustituyente fue presentada dentro del tiempo prescrito".

Según lo acabado de ver, el solicitado no se encuentra cobijado por ningún motivo constitucional impidiendo de la extradición....

Por la claridad de los anteriores razonamientos no se considera pertinente volver a reiterar lo ya expuesto por la Corte Suprema de Justicia, cuando advierte que no existe impedimento para que pueda concederse la extradición.

Debe sí resaltarse que el trámite de extradición no tiene la naturaleza de un proceso judicial en el que se pueda evaluar la responsabilidad del ciudadano requerido, por lo que la manifestación del defensor que conlleva tal pretensión puede presentarse al interior del proceso que se adelanta en el exterior.

Un tercer argumento es la afirmación de que el ciudadano requerido tiene derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, pero esto es un asunto cuya discusión no tiene cabida en este trámite. La Corte Suprema de Justicia, sobre el punto ha manifestado:

*"Y en cuanto a ser padre de una menor colombiana por nacimiento, no ve la Corte cómo pueda afectarse el derecho de dicha menor cuando contra ella no se va a proferir medida alguna de tal naturaleza; y si se refiere a un perjuicio indirecto por la privación de la libertad de quien vela por su subsistencia, grave sería que toda persona pudiese ampararse en dicho supuesto paró que la comisión de los delitos quedase en la impunidad. Quien primero debe prever las consecuencias que su actuar ilegal pueda acarrear a sus menores hijos es precisamente quien tiene la condición y responsabilidad de padre"*².

"l.) Es cierto que cuando una autoridad pública se encamina a realizar o realiza un acto propio de las funciones que constitucionalmente le corresponden, si su conducta se aviene al ordenamiento jurídico, no hay razón para considerar que ha puesto en peligro los derechos fundamentales de quienes resultan afectados por las decisiones legalmente adoptadas, más aún si el sistema normativo permite, por la vía ordinaria, ejercer el derecho de defensa ante las autoridades administrativas o judiciales...

(...)

n.) Desde luego, esto no significa que una vez cumplido el trámite correspondiente por el que se atienda una reclamación formal de autoridad extranjera, y apareciendo condiciones legales como las de la legítima petición de una nación amiga para efectos de extradición del extranjero o de su juzgamiento en el exterior, por razones penales regularmente acreditadas, no se deba deportar o tramitar la extradición según el preciso caso y dentro de las formas establecidas en los tratados internacionales y en el derecho internacional humanitario, bajo el supuesto del mantenimiento de la unidad familiar o del respeto a los mencionados derechos constitucionales del menor; en efecto, la responsabilidad penal o el deber de atender los poderes punitivos del Estado, hace que los mencionados derechos cedan a estos límites.

*Así, la unidad familiar y los derechos de los niños prevalecen sobre los demás pero no sirven para eludir la responsabilidad penal y en caso de conflicto entre estos dos intereses debe prevalecer el poder punitivo y la responsabilidad penal"*³.

La petición subsidiaria que presenta el recurrente tampoco resulta atendible para el Gobierno Nacional pues ante una eventual sentencia de condena por delitos cometidos en el exterior, son las autoridades extranjeras las llamadas a elevar la petición formal de ejecución de la sentencia en Colombia en caso de que lo consideren procedente.

Teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso, confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 10 del 31 de enero de 2003.

² Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- Concepto del 17 de junio de 1993. M.P. doctor Dídimo Páez Velandía.

³ Corte Constitucional. Sala de Revisión. Expediente T-88456. Fallo del 15 de mayo de 1996. M.P. doctor Fabio Morón Díaz.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 10 del 31 de enero de 2003 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano **Efraín Molano Rodríguez**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fernando Londoño Hoyos.



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 867 DE 2003

(abril 8)

por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 104 de la Ley 795 de 2003 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 44 de la Ley 454 de 1998 y el artículo 104 de la Ley 795 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. La creación de la cooperativa de ahorro y crédito o cooperativa financiera que surja de la escisión prevista en el artículo 104 de la Ley 795 de 2003, requerirá de previa autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la Superintendencia Bancaria, según corresponda, entidades que la impartirán cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos para el ejercicio de la actividad financiera.

La autorización que imparta la entidad de vigilancia y control respectiva, podrá estar sujeta al cumplimiento de un plan de ajuste acordado con la cooperativa, cuyo término no podrá ser superior a un (1) año, prorrogable por una sola vez hasta por un término igual, a juicio de la entidad de vigilancia y control. Sólo podrá formalizarse la escisión cuando la entidad de vigilancia y control imparta la correspondiente autorización.

En todo caso, sin perjuicio de los términos previstos en el artículo 44 de la Ley 454 de 1998, las cooperativas multiactivas obligadas a especializarse, deberán completar el proceso de especialización dentro de los plazos que señale la entidad de vigilancia y control, so pena de las sanciones administrativas y demás medidas que adopte la respectiva Superintendencia en uso de sus facultades legales.

Parágrafo. Para efectos del trámite de posesión de directivos la Superintendencia ante la cual se esté tramitando la escisión, podrá por cualquier medio que considere pertinente, cerciorarse de la idoneidad de los administradores y miembros de la Junta de Vigilancia. La experiencia y conocimientos relacionados con el sector financiero y áreas afines, será un factor para calificar la idoneidad de los directivos y miembros de la Junta de Vigilancia de la cooperativa financiera o de ahorro y crédito que se cree.

Artículo 2°. En virtud de lo previsto en los numerales 2, 5 y 10 del artículo 5° y el numeral 1 del artículo 6° de la Ley 79 de 1988, la cooperativa que haya dado origen a la cooperativa financiera o de ahorro y crédito resultado de la escisión de que trata el artículo 104 de la Ley 795 de 2003, podrá participar tanto directamente como a través de sus entidades relacionadas, hasta en un noventa y cinco por ciento (95%) en el patrimonio de la nueva cooperativa.

Artículo 3°. La nueva cooperativa podrá tener la naturaleza de Organismo Cooperativo de Segundo Grado y constituirse con un número mínimo de tres (3) entidades de las permitidas por el artículo 92 de la Ley 79 de 1998, incluyendo la cooperativa multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito que le dio origen.

Artículo 4°. En las asambleas generales de las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas financieras cuya creación sea el resultado de la escisión prevista en el artículo 104 de la Ley 795 de 2003, las decisiones se adoptarán en los términos del artículo 96 de la Ley 79 de 1988.

Artículo 5°. Para que resulte procedente la escisión prevista en el artículo 104 de la Ley 795 de 2003, y las cooperativas que surjan de este proceso puedan exceptuarse de las previsiones de los artículos 33 inciso primero, 50 y 92 inciso segundo de la Ley 79 de 1988, deberá darse cumplimiento, además de aquellas reglas que rigen la actividad de las entidades y demás normas aplicables, a las siguientes:

1. La cooperativa multiactiva que solicite la escisión de que trata el artículo 104 de la Ley 795 de 2003, deberá contar con una experiencia en la actividad financiera no menor de cinco

(5) años, la cual deberá haber ejercido en forma normal y ajustada a las pautas legales y estatutarias.

2. La cooperativa con actividad financiera resultante no podrá participar en el patrimonio de la cooperativa que le dio origen y en las entidades vinculadas a esta última.

3. La nueva cooperativa deberá cumplir con los montos de aportes sociales mínimos previstos en el artículo 42 de la Ley 454 de 1998, sin que puedan aplicarse las excepciones previstas en el inciso tercero de la misma disposición.

4. La relación entre los flujos de caja de los activos y pasivos que se pretenda trasladar a la cooperativa de ahorro y crédito o financiera que se cree, deberá ser suficiente para respaldar las operaciones de la nueva entidad.

5. Los miembros del Consejo de Administración de la cooperativa multiactiva original, podrán ser a su vez miembros del Consejo de Administración de la nueva cooperativa de ahorro y crédito o financiera. Los empleados y miembros de la Junta de Vigilancia de la cooperativa multiactiva original, no podrán participar en forma alguna en las actividades de la nueva entidad, tales como administración, gestión y vigilancia.

6. Podrán participar en el patrimonio de la nueva entidad, las personas naturales y jurídicas que se encuentren en los supuestos del artículo 21 de la Ley 79 de 1988.

7. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 6° de la Ley 79 de 1988, en ningún caso podrá existir tratamiento diferenciado para los asociados de la cooperativa original y las personas que se asocien con posterioridad a la escisión, tales como tasas de interés preferenciales, garantías o condiciones de otorgamiento de crédito diferentes, entre otros.

8. Las operaciones que celebre la cooperativa de ahorro y crédito o financiera que se conforme con la cooperativa original, no podrá tener por objeto la adquisición de más activos que aquellos relacionados directamente con el objeto de la cooperativa con actividad financiera. En todo caso, las transacciones deberán ser realizadas consultando la protección de la actividad financiera, y de los depositantes y ahorradores.

9. Los contratos y operaciones con asociados, miembros de Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil de los anteriores, se sujetarán a las normas sobre incompatibilidades, límites o cupos individuales de crédito y demás disposiciones aplicables.

Parágrafo. Las reglas previstas en el presente artículo deberán ser incorporadas en los estatutos de la nueva entidad y no podrán ser modificados en los aspectos antes señalados.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 010 DE 2003

(abril 3)

por la cual se modifica el presupuesto de gastos de la Electrificadora del Tolima S. A. ESP, para la vigencia fiscal de 2003.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 03 del 11 de abril de 1995, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis,

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26, numeral 4°, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, mediante Resolución 011 del 30 de diciembre de 2002, aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Electrificadora del Tolima S. A. ESP, para la vigencia fiscal de 2003;

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante concepto DIFP-SPSD-26-023 del 14 de marzo de 2003, se abstuvo de aprobar el traslado de los recursos de inversión a los gastos inicialmente propuestos por la empresa, no obstante recomienda que los recursos del presupuesto de inversión que no se destinen al pago de las obligaciones del BOOT 054/95 y cuentas por pagar a 31 de diciembre de 2002 por \$6.644.2 millones se trasladen a la disponibilidad final;

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante oficio número 304441 del 6 de marzo de 2003, emitió concepto favorable para la presente modificación presupuestal;

Que el jefe de presupuesto de la empresa, expidió la certificación de disponibilidad presupuestal de los recursos el 18 de marzo de 2003, que ampara la presente modificación;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el presupuesto de gastos de la Electrificadora del Tolima S. A. ESP así:

TRASLADO

Contracrédito	
Disponibilidad final	\$90.448.600.000
Gastos de inversión	\$ 6.644.200.000
Total gastos + disponibilidad final	\$97.092.800.000
Crédito	
Gastos de funcionamiento	\$28.078.730.000
Gastos de operación comercial	\$61.841.180.000
Servicio de la deuda	\$528.700.000
Disponibilidad final	\$ 6.644.200.000
Total gastos + disponibilidad final	\$97.092.800.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2003.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Rentería.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 011 DE 2003

(abril 3)

por la cual se modifica el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, para la vigencia fiscal de 2003.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 03 del 11 de abril de 1995, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26, numeral 4 del Decreto 111 de enero 15 de 1996, establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, mediante Resolución número 011 del 30 de diciembre de 2002, aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, para la vigencia fiscal de 2003;

Que el Ministerio de Transporte mediante oficio número MT-1200-2007330 del 19 de marzo de 2003, emitió concepto técnico-económico favorable para la presente modificación;

Que el Departamento Nacional de Planeación mediante oficio número DIFP-SPSD-21-021 del 10 de marzo de 2003, emitió concepto favorable para la presente modificación presupuestal;

Que el Presidente, Vicepresidente Financiero y la Jefe de Presupuesto de la empresa expidieron con fecha del 17 de marzo de 2003, el certificado de disponibilidad presupuestal, que ampara la presente modificación;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio pertinente se debe proceder a la aprobación de la modificación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el presupuesto de ingresos y gastos de Ferrovías, así:

ADICION

Presupuesto de ingresos	
1. Ingresos corrientes	\$46.057.242.807
Total Ingresos	\$46.057.242.807
Presupuesto de gastos	
1. Inversión	\$46.057.242.807
Total gastos	\$46.057.242.807

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2003.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Rentería.

(C.F.)